



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0351/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Mujeres.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0351/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Secretaría de las Mujeres, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 2015914230000049, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“En esta investigación especial, se realizan solicitudes de transparencia para
monitorear a la llamada “Primavera Oaxaqueña”, a los funcionarios y funcionarias
públicas de la actual administración, debido a las exigencias de la sociedad civil y
para que quienes estén contratados de manera irregular sean exhibidos y
sancionados con todo el rigor de la Ley.*

*Dentro de los tiempos que establece nuestra máxima Ley, la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, las normas emanadas de ella, exigimos que
informe por escrito lo siguiente:*

- 1. Con cuantas profesionistas con el perfil de abogadas cuenta Centro PAIMEF
de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género en el estado
de Oaxaca y a que áreas o unidades se encuentran adscritas.*
- 2. Si las profesionistas con el perfil de abogadas cuentan con título y cédula
profesional.*

3. *Con cuantas profesionistas con el perfil de psicólogas cuenta Centro PAIMEF de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género en el estado de Oaxaca ya que áreas o unidades se encuentran adscritas.*
 4. *Si las profesionistas con el perfil de Psicólogas cuentan con título y cédula profesional.*
 5. *Con cuantas recepcionistas cuenta dicho centro y si cuentan con un perfil en específico para llevar a cabo su actividad.*
 6. *Con cuantas profesionistas cuenta el área de ludoteca*
 7. *Si las profesionistas encargadas o adscritas al área de ludoteca necesariamente tienen que contar con el perfil de psicología, pedagogía psicopedagogía o licenciatura en educación.*
 8. *En consecuencia del punto anterior, que informe con que perfil cuentan las personas adscritas al área de ludoteca.*
 9. *Con cuantas profesionistas cuenta el área de trabajo social*
 10. *Si las profesionistas encargadas o adscritas al área de trabajo social cuentan con el perfil de trabajo social.*
 11. *Informe si las profesionistas adscritas a trabajo social cuentan con título y cédula.*
 12. *Informe si todas las profesionistas contratadas para prestar sus servicios en el Centro PAMEF de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género en el estado de Oaxaca, cuentan con la especialidad en perspectiva de género, derechos humanos o conocimientos de enfoque diferenciado en materia de género.*
 13. *Que informe si tiene contratadas profesionistas que a su vez tengan el carácter de usuarias de ese centro PAIMEF.*
 14. *En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si las reglas de operación del programa PAIMEF, establece alguna limitante para su contratación.*
 15. *En consecuencia de los puntos 13 y 14, informe si la prestación de servicios de dichas profesionistas interrumpe, retrasa o obstaculiza el avance jurídico-psicológico de sus procesos como usuarias del Centro PAIMEF.*
 16. *Informe independientemente de la forma de contratación para la prestación de los servicios de las profesionistas adscritas al centro de atención PAIMEF, se solicita como requisito para ese efecto carta de antecedentes no penales.*
 17. *Informe si alguna de las profesionistas que prestan actualmente sus servicios en el Centro de Atención PAIMEF, cuenta con antecedentes penales.*
 18. *Informe si las profesionistas abogadas que se encuentran asignadas al área o unidad de feminicidios del Centro de Atención PAIMEF, cuentan con conocimientos especializados en esta materia.*
 19. *Informe si las profesionistas psicólogas adscritas al área o unidad de feminicidios del Centro de Atención PAIMEF, cuentan con la especialización de Tanatología.*
- De todo lo anterior requiero se anexen las constancias respectivas que respalden las respuestas a este informe.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SM/UJ/UT/073/2023, suscrito por la Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, Responsable de la Unidad de

Transparencia, adjuntando copia de memorándum número SM/UA/042/2023, signado por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SM/UJ/UT/073/2023:

“Hago referencia a su solicitud de información folio: 201591423000049 con fecha oficial de recepción el 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

[Transcribe solicitud de información]

Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándums de respuesta números SM/UA/042/2023, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa. Mismo que se adjunta al presente.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de esta respuesta podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Memorándum número SM/UA/042/2023:

“En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/081/2023, de fecha 23 de febrero del presente año, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio 201591423000049, donde requiere lo siguiente:

[Transcribe solicitud de información]

Respuesta: Con respecto a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 me permito informar que actualmente esta Secretaría, no se encuentra ejecutando el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), derivado que, de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del programa en comento, aún se encuentra en la etapa de Mesas de Análisis de los Programas Anuales.”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión, en contra de la respuesta a la solicitud 201591423000049 proporcionada a través de los oficios SM/UJ/UT/073/2023 y SM/UA/042/2023, firmados por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, respectivamente; de la siguiente forma: Ya que el argumento de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca dice que no se encuentran ejecutando el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del programa en comento, y que aún se encuentra en la etapa de Mesas de Análisis de los Programas Anuales; es procedente la tramitación del recurso de revisión, pues el 24 de junio de 2022, se firmó el Convenio de Coordinación por el Ejecutivo Federal y por el Gobierno del Estado de Oaxaca (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2022 y en el Portal de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres y que debió ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca) que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el PAIMEF; y que comprende la ministración de hasta \$11,183,043.00, los cuales debían ser ejercidos durante el 2022 o en su defecto ser reintegrados a la federación. Por otro lado, en el Portal de Transparencia de la página oficial de la Secretaría (<https://www.oaxaca.gob.mx/smo/paimef-2/>) se observa que se encuentran publicados los informes de PAIMEF, por lo que al menos durante el ejercicio 2022, la Secretaría de las Mujeres si ejecutó dicho Programa, por lo cual debió haber contestado la solicitud de acuerdo a la información del año inmediato anterior, de conformidad con el criterio del INAI: “Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” Finalmente, es procedente el recurso de revisión interpuesto, pues la solicitud realizada, se planteó de conformidad con los servicios que ofrece la Secretaría de las Mujeres establecidos en su página como trabajo social, ludoteca, legal, psicológica, tanatológico, y señala como Unidad de Atención la ubicada en Belisario Domínguez 118, colonia Reforma, y correo electrónico de contacto centropaimefoaxaca@gmail.com. Además, los servicios del PAIMEF son trámites que ofrece la Secretaría de las Mujeres, de acuerdo a sus fracciones XX, XXX, y XXXVIII, del artículo 70 publicado en su portal, entre otras, por lo que es incongruente que por un lado ofrezcan los Servicios del Centro y por otro lado, digan que no están ejecutando el programa, siendo omisos en proporcionar la información al menos del año inmediato anterior. Por otro lado, el programa no ha desaparecido, sino que de manera anual se firma con la Federación el convenio del recurso que será entregado a la Secretaría de las Mujeres para efectuarlo, es decir, hay continuidad en la prestación de los servicios y no hay despido, ni rotación de personal de manera anual, pues de hecho, en las reglas de operación del 2023, se encuentra el modelo de convenio que se firmara este año, dando continuidad a la ejecución del programa. Por lo que, pido al Órgano Garante se me proporcione la información solicitada y se dé vista al Órgano de Control, con la

finalidad de que se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Secretaría de las Mujeres que denegaron intencionalmente información.” (Sic)

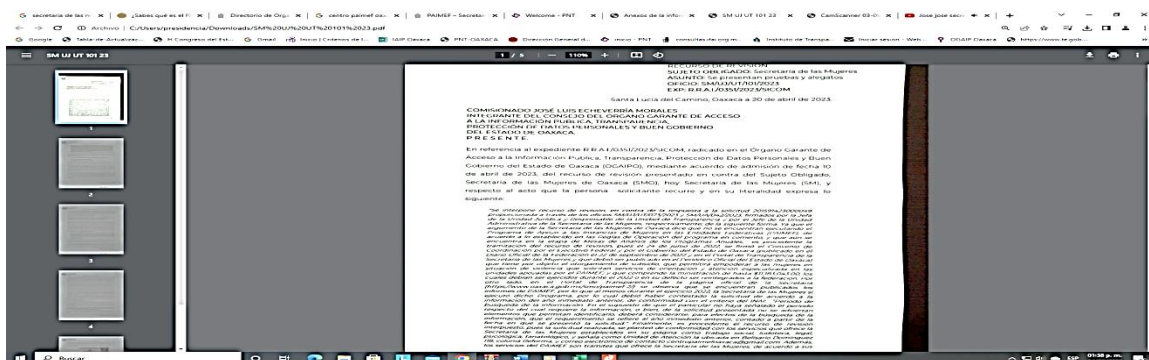
Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0351/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través de la Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SM/UJ/UT/101/2023, adjuntando copia de memorándum número SM/SPVG/0175/2023, suscrito por la C. Yolanda Adelaida Santos Montaña, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género y memorándum número SM/UA/067/2023, suscrito por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SM/UJ/UT/101/2023:



[Transcribe solicitud de información]

Por lo que, con respecto al motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, y en la causal de procedencia definida en las fracciones II y IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I...

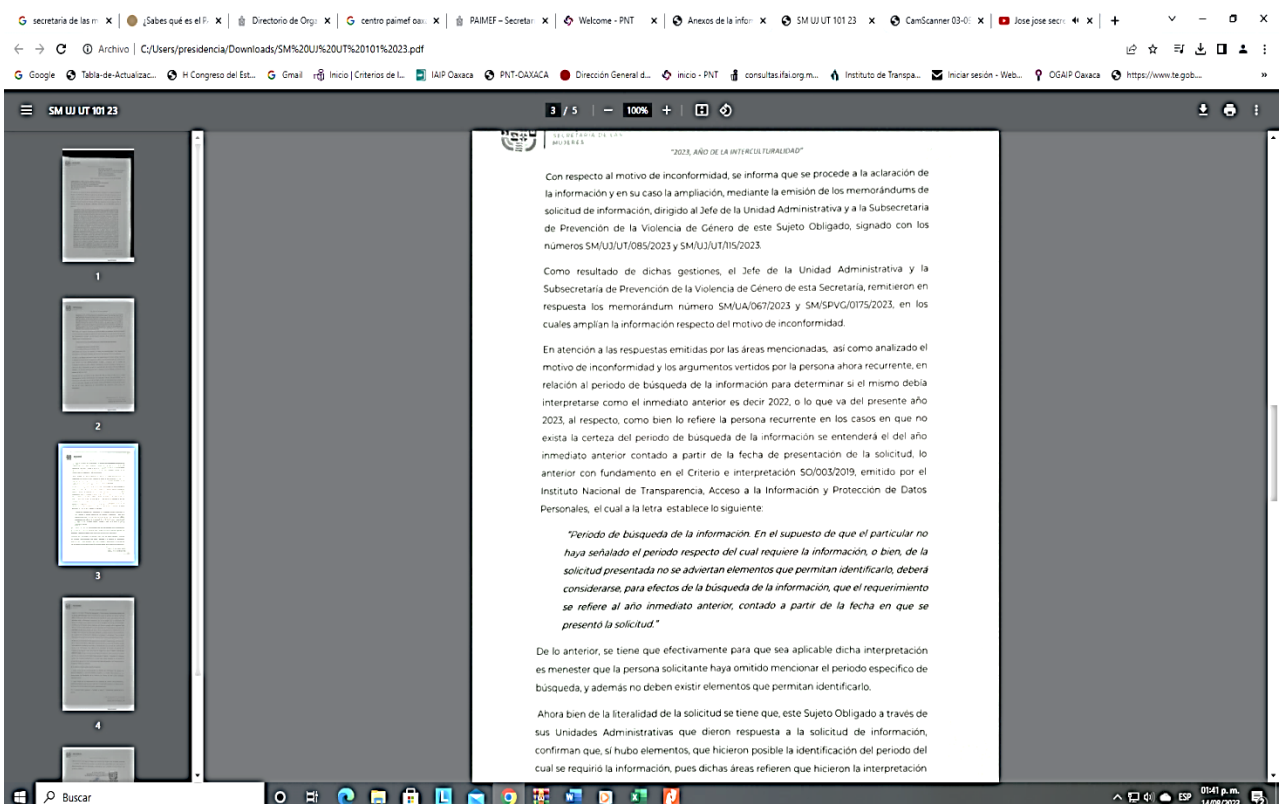
II. La declaración de inexistencia de información;...

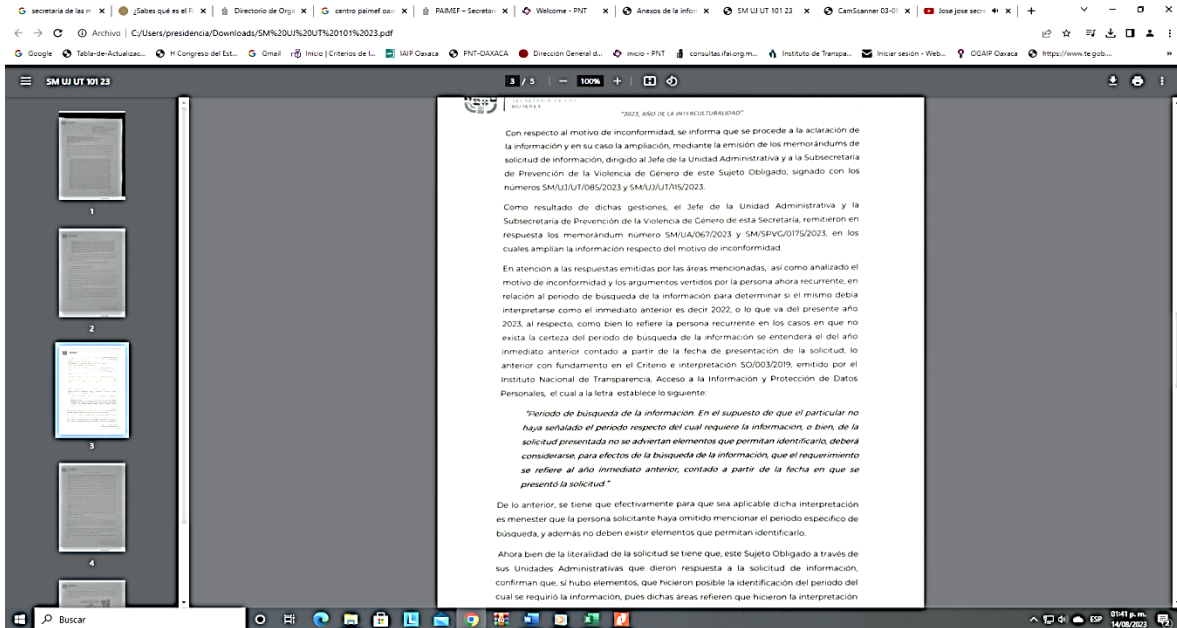
IV. La entrega de información incompleta;..." (Sic)

Del análisis del recurso de revisión, el motivo de inconformidad y las causales de procedencia, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 23 de febrero del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591423000049, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de la información, se giró el memorándum de número SM/UJ/UT/081/2023, dirigido a la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 23 de febrero del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 07 de marzo del año en curso, el Jefe de la Unidad Administrativa, remite memorándum de respuesta número SM/UA/042/2023, con la información solicitada; con el cual se integra al oficio de respuesta proporcionado a la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/073/2023 de fecha 09 de marzo del año en curso, adjuntando el memorándum de referencia como anexo de información.





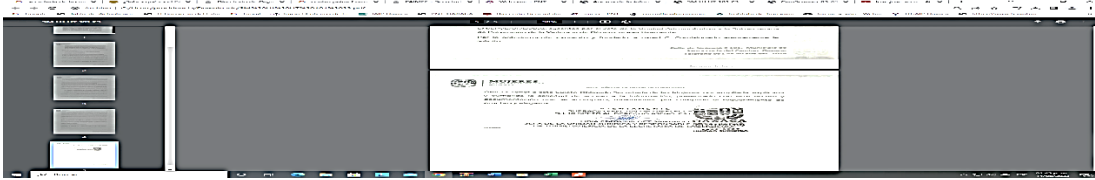
respecto a las frases "Primavera Oaxaqueña" y "funcionarios y funcionarias públicas de la actual administración" (Sic) entendiéndose como el periodo de tiempo definido desde la fecha de inicio de la administración estatal en curso, que públicamente es conocida como la Primavera Oaxaqueña, por ser el Slogan que el Gobernador del Estado ha utilizado para referirse al inicio de su mandato en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aunado a ello la segunda frase refiere a la actual administración, la cual comprende del 01 de diciembre de 2022 a la actualidad, siendo este periodo del cual se hizo la búsqueda de la información en las unidades administrativas de este Sujeto Obligado, cumpliendo así con el procedimiento de la gestión de la información referida en la fracción VI del artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En atención al memorándum de respuesta por parte de la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, cabe hacer mención que en el marco del Programa al que hace referencia la persona recurrente, la interpretación que se hace de la solicitud de acceso a la información, nos refiere en la actualidad al proceso de gestión del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) 2023, el cual, con base en sus Reglas de Operación, se encuentra en la etapa de firma por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) por lo que, este Sujeto Obligado se encuentra en proceso de la generación de la información solicitada, de acuerdo a los lineamientos del Programa Federal en comento.

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

- 1.- Copia simple de los memorándums de solicitud de información de número de SM/UJ/UT/085/2023 y SM/UJ/UT/115/2023, dirigidos a la Unidad Administrativa y a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de este Sujeto Obligado, respectivamente.
- 2.- Copia simple de los memorándums de respuesta de número SM/UA/067/2023 y SM/SPVG/0175/2023, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa y la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado atentamente le solicito:



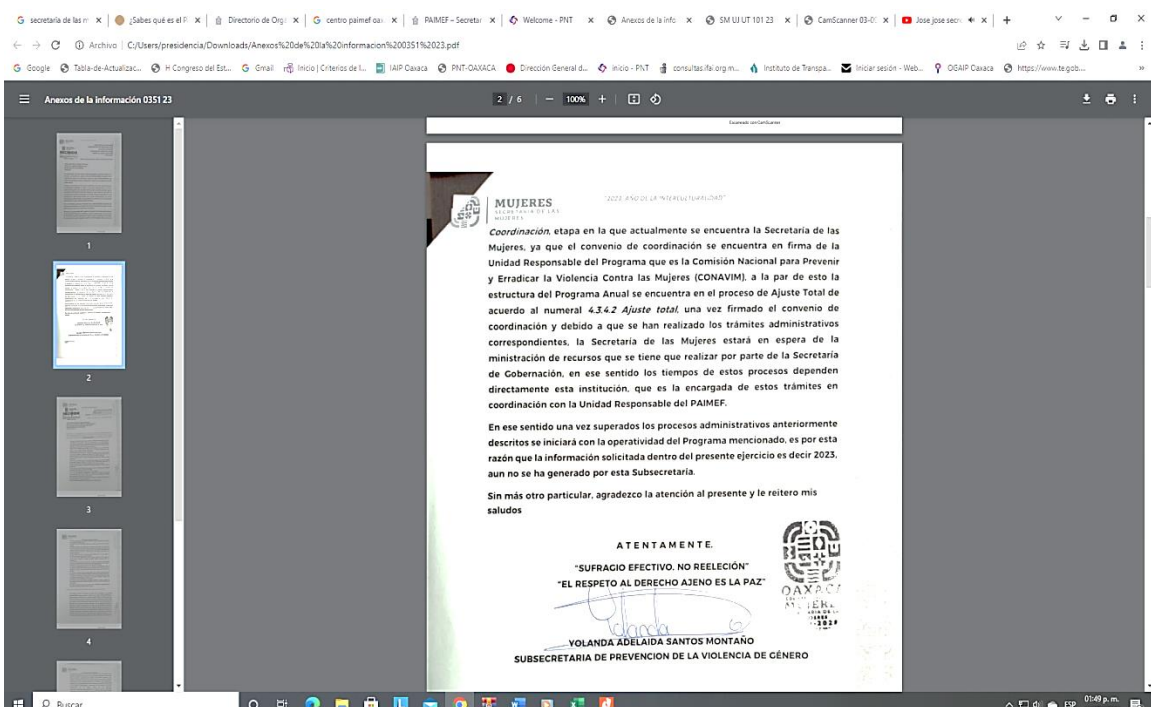
Memorándum número SM/SPVG/0175/2023:

En seguimiento al memorándum SM/UJ/UT/085/2023, haciendo referencia al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0351/2023/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio: 201591423000049, por medio del presente le remito la información relativa a la competencia de esta subsecretaría:

Respecto al periodo de la información solicitada, se tuvo por interpretada que la información solicitada se refería a la presente administración, es decir a partir del día primero de diciembre del año 2022 lo anterior derivado que la solicitud de información inicial hace referencia a que mediante solicitudes de transparencia se busca monitorear a la llamada *"Primavera Oaxaqueña", a los funcionarios y funcionarias publicas de la actual administración*, por ello la información proporcionada es precisamente la relativa al mes de diciembre del año 2022 y lo que va del presente año 2023.

En ese entendido y para dar respuesta a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante en el Recurso de revisión interpuesto, por parte de esta Subsecretaría se hacen las siguientes precisiones:

Respecto a la operatividad del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), el cual se gestiona por esta Secretaría de las Mujeres cada año, atendiendo al proceso que se menciona en las Reglas de Operación de dicho Programa numeral *4.3.5 Suscripción del Convenio de*



R.R.A.I. 0351/2023/SICOM

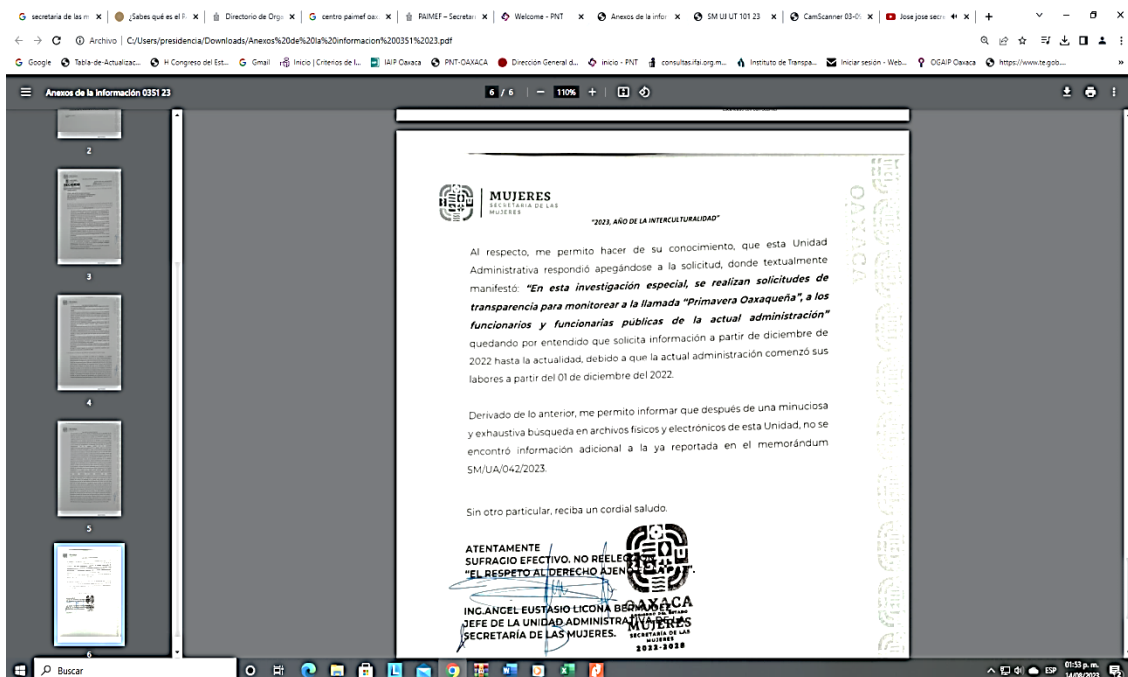
Memorándum número SM/UA/067/2023:

“En atención a su memorándum numero SM/UJ/UT/115/2023 de fecha 18 de abril del presente año, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión número R.R.A.I./0351/2023/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con numero de folio 201591423000029, en la cual solicitó lo siguiente:

[Transcribe solicitud]

Y en relación a lo anterior, se presentó la siguiente inconformidad:

[Transcribe inconformidad]



Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al establecer que no cuenta con la información es correcta, para en su caso ordenar o



no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.



Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, diversa información relacionada con el personal adscrito al “Centro PAIMEF”, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto en el sentido de no estar ejecutando actualmente el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), ante lo cual la Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, así como de la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, manifestaron que respecto al periodo de la información solicitada, tuvo por interpretada que se refería a la presente administración, es decir a partir del día primero de diciembre del año 2022 lo anterior derivado que la solicitud hace referencia que mediante solicitudes de transparencia se busca monitorear a la llamada “Primavera Oaxaqueña” a los funcionarios y funcionarias públicas de la actual administración; por ello la información proporcionada era precisamente la relativa al mes de diciembre del año 2022 y lo que va del presente año 2023.

En ese entendido, manifiesta, la operatividad del Programa de Apoyo a las instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), el cual se gestiona, por esa Secretaría de las Mujeres cada año, atendiendo al proceso que se menciona en las Reglas de Operación de dicho Programa respecto del Convenio de Coordinación, se encuentra en firma de la Unidad Responsable del Programa que es la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), a la par de esto la estructura del Programa Anual se encuentra en el proceso de Ajuste Total , por lo que una vez firmado el convenio de coordinación y debido a que se han realizado los trámites administrativos correspondientes, la Secretaría de las Mujeres estará en espera de la ministración de recursos que se tiene que realizar por parte de la Secretaría de Gobernación, en ese sentido los tiempos de estos procesos, dependen directamente esa institución, que es la encargada de estos trámites en coordinación con la Unidad Responsable del PAIMEF. En ese sentido una vez superados los procesos administrativos anteriormente, descritos se iniciará con la operatividad del Programa mencionado es por esta razón que la información solicitada dentro del presente ejercicio es decir 2023, aun no se ha generado por esta Subsecretaría, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del



Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a lo anterior se observa que la solicitud de información se encuentra encaminada a conocer sobre los servidores públicos con los que cuenta el sujeto obligado respecto del “Centro PAIMEF”, información que se puede relacionar con información sobre obligaciones de transparencia del sujeto obligado, previstas por el artículo 70 fracciones VII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

..

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Lo anterior se considera así, pues lo solicitado se refiere al personal adscrito a un centro a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado manifestó que actualmente “no se encuentra ejecutando el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)”, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que junio de 2022, se firmó el Convenio de Coordinación por el Ejecutivo Federal y por el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que al menos durante el ejercicio 2022, la Secretaría de las Mujeres si ejecutó dicho Programa, por lo cual debió haber contestado la solicitud de acuerdo a la información del año inmediato anterior, de conformidad con el criterio del INAI: “Periodo de búsqueda de la información”, así mismo, de conformidad con los servicios que ofrece la Secretaría de las Mujeres establecidos en su página como trabajo social, ludoteca, legal, psicológica, tanatológico, y señala como Unidad de Atención la ubicada en Belisario Domínguez 118, colonia Reforma, de la misma manera, que

el programa no ha desaparecido, sino que de manera anual se firma con la Federación el convenio del recurso que será entregado a la Secretaría de las Mujeres para efectuarlo, es decir, hay continuidad en la prestación de los servicios y no hay despido, ni rotación de personal de manera anual, pues de hecho, en las reglas de operación del 2023, se encuentra el modelo de convenio que se firmara este año, dando continuidad a la ejecución del programa.

Así, de acuerdo con la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, “*el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), es operado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), a través de las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF).*”

Su objetivo es orientar sobre la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, a quienes brinda herramientas para su empoderamiento; es decir, para que transformen sus vidas.

También busca propiciar los cambios culturales requeridos para la creación de ámbitos inclusivos y exentos de violencia, por lo que se trabaja con grupos específicos de población, como personas jóvenes, hombres, mujeres en condiciones de especial vulnerabilidad, a través de pláticas, talleres y diversas actividades lúdicas, como obras de teatro, cine-debates, pinta de murales, entre otras.

El PAIMEF brinda servicios a través de 411 unidades de atención, distribuidas en las 32 entidades federativas mediante centros fijos, unidades móviles, unidades de protección y alojamiento, y líneas telefónicas¹.”

Ahora bien, el sujeto obligado en su portal electrónico tiene publicada información referente al Programa “PAIMEF”, como se observa a continuación:



The screenshot shows the website 'DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL' with a header for 'Mujeres Secretaría de las Mujeres'. The main content area is titled 'Servicios de Atención' and includes a paragraph: 'Las organizaciones que se encuentran en el siguiente directorio, pertenecen al apoyo que brinda el Programa Anual PAIMEF 2022 denominado "Construyendo sinergias para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género en el estado de Oaxaca". En la Vertiente C, se busca fortalecer los Servicios de Atención Especializada para Mujeres en Situación de Violencia y personas allegadas, en coordinación con sociedad civil y autoridades municipales en las regiones de la entidad.' Below this, a purple box states: 'La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca brinda los siguientes servicios gratuitos:'. On the right side, there is a search bar and a list of 'Entradas recientes' (Recent entries) with five items.

¹ <https://www.gob.mx/bienestar/articulos/sabes-que-es-el-paimef?idiom=es>

La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca brinda los siguientes servicios gratuitos:

- ✓ Trabajo Social.
- ✓ Ludoteca.
- ✓ Legal.
- ✓ Psicológica.
- ✓ Tanatológico.

Estos servicios son brindados por el Centro PAIMEF-SMO de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género, el cual se integra por: Unidad de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia Familiar y de Género, Unidad de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Sexual, Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Femicidio en el Estado de Oaxaca y Grupo focalizado para la atención y seguimiento a casos de violencia digital en razón de género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca.

Entidad	Centro / Unidad de Atención	Domicilio	Números Telefónicos	Correo Electrónico	Horario de Atención	Serv Grat
Oaxaca	Unidad de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia Familiar y de Género	Belisario Domínguez 118, Colonia Reforma; Oaxaca de Juárez.	951 207 2836 951 207 2666	centropaimfoaxaca@gmail.com	Se brindan servicios presenciales y en línea. El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas, sábados de 10:00 a ...	Psico Jurídico Ludotrabaja Social



Mercaditos Rodantes Violetas en San Agustín Yatarieni

> Suman esfuerzos Secretaría de las Mujeres y CORTV para fomentar la participación igualitaria en Oaxaca

Comentarios recientes

Un comentarista de WordPress en ¡Hola, mundo!

Archivos

- > julio 2023
- > junio 2023
- > mayo 2023
- > abril 2023
- > marzo 2023
- > febrero 2023
- > enero 2023
- > diciembre 2022
- > noviembre 2022
- > octubre 2022
- > septiembre 2022
- > agosto 2022
- > junio 2022
- > abril 2022
- > marzo 2022
- > febrero 2022

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cuenta con un centro que brinda atención integral a mujeres en situación de violencia de género, debiendo contar en consecuencia con personal que otorgue los servicios señalados.

No pasa desapercibido que la información contenida refiere al “Programa Anual PAIMEF 2022”, y si bien la parte Recurrente refirió que el sujeto obligado debió interpretar la solicitud de información de conformidad con lo establecido por el Criterio número de interpretación SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), también lo es que como lo argumentó el sujeto obligado al formular sus alegatos, existen elementos para establecer que la información solicitada se refiere al actual ejercicio referente al año 2023, así como al inicio de la actual administración, el cual debe decirse, comprende el mes de diciembre del año 2022.

Sin embargo, también debe decirse que si bien como lo señala el sujeto obligado, el convenio de coordinación se encuentra en firma y por consiguiente la estructura del programa anual se encuentra en proceso de ajuste total, también lo es que no se tiene certeza si debido a ello no cuenta con servidores públicos dentro del “Centro PAIMEF”, pues únicamente refirió que “no se encuentra ejecutando el

Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas”, y si bien se pudiera inferir que el recurso otorgado es para la operación del multicitado centro, lo cierto es que no se da certeza de ello con la respuesta que fue otorgada.

Es así que la respuesta a la solicitud de información, así como la información otorgada en vía de alegatos deja en estado de incertidumbre a la parte Recurrente, pues no se da certeza si el sujeto obligado al no estar ejecutando el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, tampoco opera el Centro PAIMEF, así como si derivado de ello el personal que da los servicios en dicho centro ya no se encuentran laborando, pues en lo que corresponde al mes de diciembre del año 2022, es información que está dentro de su periodo de administración, por lo que debió pronunciarse al respecto.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información respecto del personal que se encuentra adscrito al Centro PAIMEF.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos derivado de que al no estar ejecutando el Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, el Centro PAIMEF no da servicio alguno y por lo tanto no existe personal a cargo, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad

(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta, y realice una busque exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información respecto del personal que se encuentra adscrito al Centro PAIMEF, otorgado información conforme a lo requerido en la solicitud, pronunciándose además sobre el inicio de su administración, esto es de diciembre de 2022.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con



lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0351/2023/SICOM.